



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-95/2025

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS Y BRYAN BIELMA GALLARDO³

Ciudad de México, treinta de abril de dos mil veinticinco⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/26/2025.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto deriva de la denuncia presentada por el PAN en contra de MORENA⁵ con motivo del pautado del promocional de televisión “*Contraste Mixto*”, en el que se advierte un contenedor de basura con el símbolo del ayuntamiento de Durango.
2. Lo anterior, en opinión del denunciante, implicó la supuesta difusión de propaganda gubernamental en el marco de la etapa de campañas del proceso electoral local ordinario 2024-2025 en Durango y, por ende, la vulneración al principio de equidad en la contienda y culpa *in vigilando*.
3. En su oportunidad, la Unidad Técnica desechó la denuncia, al estimar que no se advertían elementos de una posible infracción a la normativa electoral.

¹ En lo sucesivo, PAN.

² En adelante, Unidad Técnica e INE, según corresponda.

³ Colaboró: Santiago Gutiérrez Pérez.

⁴ Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

⁵ Integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia en Durango” junto con los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México,

II. ANTECEDENTES

4. **Denuncia.** El diecisiete de abril, el PAN denunció a MORENA⁶ por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en el marco de la etapa de campañas del proceso electoral local ordinario 2024-2025 en Durango, lo que, en opinión del denunciante, implicó la vulneración al principio de equidad en la contienda y culpa invigilando.
5. Lo anterior, derivado del pauta de televisión denominado “*Contraste Mixto*” identificado con el folio RV00469-25, en el que se advierte el símbolo del ayuntamiento de Durango.
6. La denuncia fue registrada con el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/26/2025.
7. **Acto impugnado.** El diecisiete de abril, la Unidad Técnica desechó la denuncia, al considerar que no se advertían elementos de una posible infracción a la normativa electoral.

III. TRÁMITE

8. **Medio de impugnación.** El veintiuno de abril, el PAN interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento dictado.
9. **Turno.** El veintidós de abril, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, admitir a trámite el medio de impugnación y cerrar instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

⁶ Integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia en Durango” con los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México,

⁷ En adelante, Ley de medios.



IV. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir el desechamiento determinado por la Unidad Técnica, cuya revisión judicial corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁸

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

12. El recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 109 y 110 de la Ley de medios, de conformidad con lo siguiente:
13. **Requisitos formales.** La demanda se presentó por escrito, en la cual se hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político recurrente ante el Consejo General del INE, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustentan su impugnación, los agravios que estima le generan el acuerdo reclamado y los preceptos que estima vulnerados.
14. **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días,⁹ porque la responsable emitió el acuerdo impugnado el diecisiete de abril y la demanda se presentó el veintiuno siguiente, por lo que es oportuno.
15. **Legitimación, personería e interés.** El recurrente tiene legitimación para interponer el medio de impugnación, por tratarse de un partido político nacional, en tanto que su interés radica en que fue quien presentó la denuncia que fue desechada a través del acuerdo controvertido.
16. De igual forma, se tiene por satisfecho el requisito concerniente a la personería, dado que el PAN comparece por conducto de su representante

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución general; 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c), de la Ley de medios.

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 11/2016, de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

SUP-REP-95/2025

propietario ante el Consejo General del INE, personalidad que fue reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

17. Finalmente, se considera que el partido recurrente tiene interés jurídico, dado que aduce que el acuerdo impugnado genera agravio en tanto la responsable desechó la denuncia que presentó.
18. **Definitividad.** Se cumple el presupuesto, porque no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir, vía recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante este órgano jurisdiccional.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Hechos denunciados

19. En el marco del proceso electoral local ordinario 2024-2025 en Durango, el PAN denunció a MORENA, derivado de la supuesta difusión de propaganda gubernamental, lo que, en opinión del denunciante, implicó la vulneración al principio de equidad en la contienda y culpa in vigilando.
20. Lo anterior, por el pautado del promocional de televisión “*Contraste Mixto*” identificado con el folio RV00469-25.
21. En lo que interesa al asunto, el contenido del promocional¹⁰ es el siguiente:



¹⁰ El contenido auditivo y visual se retoma de lo asentado en el acuerdo de desechamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-95/2025

CONTRASTE MIXTO RV00469-25 [Versión televisión]

<p>FALTA DE EMPLEO</p> <p>y falta de empleo. Vota por las Candidatas a Presidentas Municipales de Morena</p>	<p>El PRIAN es abandono, Vota por las Candidatas a Presidentas Municipales de Morena</p>
<p>CALLES EN MAL ESTADO</p> <p>calles en mal estado Vota por las Candidatas a Presidentas Municipales de Morena</p>	<p>DESABASTO DE AGUA</p> <p>y Desabasto de agua. Vota por las Candidatas a Presidentas Municipales de Morena</p>
<p>FALTA DE SERVICIOS PÚBLICOS</p> <p>Es falta de servicios públicos, Vota por las Candidatas a Presidentas Municipales de Morena</p>	<p>INSEGURIDAD POBREZA</p> <p>Inseguridad y pobreza. Vota por las Candidatas a Presidentas Municipales de Morena</p>
<p>PONERLES UN ALTO</p> <p>Llegó la hora de ponerles un alto Vota por las Candidatas a Presidentas Municipales de Morena</p>	<p>QUE TODO DURANGO</p> <p>y que todo Durango Vota por las Candidatas a Presidentas Municipales de Morena</p>
<p>SE SUME LA TRANSFORMACIÓN</p> <p>se sume a la transformación Vota por las Candidatas a Presidentas Municipales de Morena</p>	<p>QUE YA SE VIVE EN EL PAÍS</p> <p>que ya se vive en el país Vota por las Candidatas a Presidentas Municipales de Morena</p>
<p>morena La esperanza de México</p> <p>La Esperanza de México. Vota por las Candidatas a Presidentas Municipales de Morena</p>	
<p>Voz masculina en off: El PRIAN es todo lo malo que le ha pasado a Durango. Es corrupción, crisis económica y falta de empleo. El PRIAN es abandono, calles en mal estado y desabasto de agua. Es falta de servicios públicos, inseguridad y pobreza. Llegó la hora de ponerles un alto y que todo Durango se sume a la transformación que ya se vive en el país. Vota por los y las candidatas a Presidentas Municipales de Morena, la esperanza de México.</p>	

SUP-REP-95/2025

22. Al respecto, el PAN señaló que en el promocional se aprecian el logo del ayuntamiento de Durango con la frase “DURANGO. Gobierno Municipal”, cuya imagen se inserta a continuación:



b. Pretensión y causa de pedir

23. La **pretensión** del recurrente es que se revoque el acuerdo combatido y se prohíba la difusión del promocional denunciado.
24. En tanto que su **causa de pedir** se sustenta en que la Unidad Técnica desechó la denuncia con base en consideraciones de fondo, para lo cual expone los argumentos que se sintetizan enseguida:
- La responsable abordó consideraciones propias del fondo de una controversia, por lo que no se trató de un análisis menor ni preliminar, ya que, a partir de la línea jurisprudencial de la Sala Superior, es posible advertir que la autoridad administrativa carece de facultades para sobreseer o desechar los procedimientos iniciados por posibles infracciones en materia electoral.
 - La Unidad Técnica carece de facultades para llevar a cabo estudios de legalidad a partir de los motivos de queja, pues ello es propio de la sentencia de fondo que emite la Sala Especializada.
 - La argumentación de la responsable implica un análisis de fondo, particularmente, el hecho de que se realizara un estudio contextual



para determinar el valor que tiene un primer plano y un segundo plano, a fin de establecer el valor del emblema del ayuntamiento.

- Para definir si existe o no la infracción de promoción personalizada y propaganda gubernamental, la Sala Superior ha establecido que se debe realizar un análisis en un primer cuadro y en un segundo cuadro para determinar el valor que tiene un elemento determinado (para lo cual refiere el expediente SUP-REP-1/2020 y acumulados).
- En el caso se brindó valor a un primer plano y desestimó el segundo plano, lo que implica un estudio de legalidad para determinar si efectivamente se empleó el símbolo que se cuestiona de manera central o bien, se trata de la utilización del emblema de forma secundaria, valoración propia de un órgano jurisdiccional.
- Los aspectos deben advertirse a simple vista sin realizar análisis contextual alguno, pues ello implica brindar valor a las cosas a partir de premisas y erróneamente se realiza una valoración consistente en juzgar, lo que escapa de las facultades de la responsable.
- La definición del sujeto que difundió la propaganda posiblemente gubernamental demuestra la existencia de una valoración mayor que se traduce en un pronunciamiento de fondo para desestimar los planteamientos de la denuncia.
- La responsable vulnera el principio de legalidad, porque tenía el deber de fundar y motivar su determinación conforme con la línea judicial sostenida por la Sala Superior, con base en la cual debió admitir la denuncia y dejar que la Sala Especializada analizara si se actualiza o no la infracción.

c. Metodología

25. En cuanto a la metodología de estudio, se analizan los planteamientos de manera conjunta dada su vinculación, lo que no genera perjuicio para la parte recurrente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.¹¹

¹¹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

VII. ESTUDIO DE FONDO

a. Tesis de la decisión

26. Este órgano jurisdiccional considera que debe **confirmarse el acuerdo impugnado**, dado que la Unidad Técnica desechó la denuncia a partir de un correcto análisis preliminar de los hechos objeto de la queja, sin emitir consideraciones de fondo.

b. Base normativa

27. De conformidad con el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desecharán las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:
- Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;¹²
 - Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
 - Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
 - Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.
28. En relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo.¹³
29. Al respecto, se ha destacado¹⁴ que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo

¹² a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

¹³ Jurisprudencia 20/2009, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

¹⁴ Jurisprudencia 45/2016, de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".



de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

30. Lo anterior, porque el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no de la autoridad instructora,¹⁵ de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.¹⁶
31. Así, si del análisis de lo aportado por el denunciante no se advierten indicios suficientes para iniciar la investigación, la autoridad administrativa puede realizar una investigación preliminar para obtener elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justificar el inicio del procedimiento.¹⁷
32. Tal investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad,¹⁸ así como atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.
33. Por tanto, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa le lleven a presumir, de forma preliminar, que los hechos son constitutivos de una falta; los cuales, en todo caso, serán calificados o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

c. Caso concreto

34. En primer término, este órgano jurisdiccional considera que debe **desestimarse** el planteamiento del recurrente relativo a que la autoridad

¹⁵ Jurisprudencia 16/2011, de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".

¹⁶ Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento.

¹⁷ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento.

¹⁸ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento, así como, la tesis XVII/2015, de rubro "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA".

SUP-REP-95/2025

administrativa carece de facultades para desechar los procedimientos iniciados por posibles infracciones en materia electoral.

35. Al respecto, conviene establecer que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, la Unidad Técnica cuenta con la atribución de desechar las denuncias, entre otros supuestos, cuando los hechos no constituyan, de un análisis preliminar, una violación en materia de propaganda político-electoral.
36. De igual modo, como se indicó en el apartado normativo, este órgano jurisdiccional ha señalado¹⁹ que la autoridad administrativa tiene facultades para analizar preliminarmente los hechos objeto de la denuncia, a efecto de establecer si existen o no elementos indiciarios que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador y, en su caso, determinar el desechamiento de la denuncia, como aconteció en el caso.
37. Por ello, se advierte que la Unidad Técnica actuó en el marco de sus atribuciones al analizar los hechos expuestos por el PAN en la denuncia y determinar el desechamiento que ahora se combate.
38. Ahora bien, esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios del recurrente, porque del análisis integral del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable fundó y motivó la causa del desechamiento de la denuncia, sin emitir pronunciamientos de fondo.
39. En efecto, este órgano jurisdiccional ha establecido un parámetro para realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo, a saber:²⁰

Parámetro	Contenido
Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos	En principio, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular; si del hecho principal se deriva algún hecho secundario que pudiere resultar infractor, existirá obligación de realizar

¹⁹ Jurisprudencia 45/2016, de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

²⁰ Por ejemplo, en la sentencia emitida en el recurso SUP-REP-1155/2024.



Parámetro	Contenido
	<p>alguna diligencia siempre y cuando en la queja inicial la parte denunciante se hubiere referido a ellos.</p> <p>Por el contrario, si no se acredita la existencia de los hechos, la autoridad instructora estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.</p>
Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular	<p>Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar un juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.</p> <p>En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales.</p> <p>Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.</p>
Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar	<p>La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.</p> <p>Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar sólo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a la Sala Especializada decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores.</p> <p>Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si es factible que el hecho configure la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.</p>

40. En el caso, se advierte que la Unidad Técnica desechó la denuncia porque, de un análisis preliminar al material objeto de inconformidad, no se observaron elementos, siquiera indiciarios, de una posible transgresión a la normativa electoral, con base en dos argumentos principales:

- Se tenía certeza que el promocional fue pautado por MORENA, por lo que no fue emitida por un ente gubernamental, aunado a que no se vinculaba con logros de gobierno, por lo que se trataba de propaganda político electoral.
- La imagen inserta en lo que parece ser un contenedor de basura se visualizaba de manera incidental, en un plano no directo o central y sin que se realizara una toma directa del escudo.

SUP-REP-95/2025

41. Con base en ello, este órgano jurisdiccional considera que el desechamiento se sustentó en el análisis preliminar que la Unidad Técnica realizó de los hechos plasmados en la denuncia y los elementos de prueba aportados por el quejoso, con lo que concluyó que no existía la posibilidad de actualizar la infracción denunciada, sin realizar un juicio de valoración, el descarte de una prueba o prejuzgar sobre la responsabilidad del presunto infractor.
42. Ello, porque **el estudio de preliminar de los hechos es suficiente** para advertir, por una parte, que se trata de un promocional pautado por un partido político, como parte de las prerrogativas que le otorga el artículo 41 de la Constitución general en los tiempos de televisión del Estado (cuya administración corresponde al INE), por lo que no se actualizaría uno de los elementos relevantes de la propaganda gubernamental (consistente en que la emita un órgano de gobierno o que aborde informes o logros de gobierno) y, por otra parte, que no se buscó destacar el logo del ayuntamiento de Durango, sino que fue una aparición circunstancial como parte del desarrollo del promocional.
43. Así, el hecho de que le esté vedado a la autoridad administrativa electoral desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el examen preliminar que realice sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por el denunciante.
44. Asimismo, **carece de razón el recurrente** cuando afirma que la Unidad Técnica expuso consideraciones de fondo al establecer que el logo del ayuntamiento de Durango se encontraba en un segundo plano, porque, como se indicó, basta con imponerse del contenido del promocional denunciado para advertir que no se trata de una imagen central, sin que ello se traduzca en un juicio de valoración vedado para la responsable.
45. No pasa inadvertido que el recurrente afirma que en el expediente SUP-REP-1/2020 y acumulados, este órgano jurisdiccional estableció la distinción entre un primer cuadro y un segundo cuadro para el estudio de la infracción de promoción personalizada y propaganda gubernamental, sin



embargo, se advierte que en tal sentencia no se realizó el ejercicio que menciona el recurrente, por el contrario, abordó los argumentos de los entonces recurrentes en torno a la reversión de la carga de la prueba.

46. En suma, esta Sala Superior coincide con el análisis preliminar y la conclusión de desechamiento de la denuncia, dado que resultaría innecesario iniciar el procedimiento si el estudio que realizó la Unidad Técnica arrojó los elementos necesarios para evidenciar que el promocional es propaganda electoral pautada por un partido político y que la aparición del logo del ayuntamiento de Durango en el contenedor de basura fue incidental, por lo que no existía un mínimo de posibilidad de que el hecho actualizara la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas e implicara la vulneración al principio de equidad en la contienda.
47. Desde esa perspectiva, en concepto de este órgano jurisdiccional, las consideraciones que justifican el desechamiento de la denuncia no tuvieron por objeto calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos, sino sólo advertir, a través del estudio preliminar del caso, que del material denunciado no se advertían elementos de una posible infracción a la normativa electoral y, por ende, no se justificaba el inicio del procedimiento sancionador.
48. Conforme a lo anterior, al desestimarse los motivos de agravio planteados por el recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo reclamado.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-REP-95/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.